



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA C

44528/2018 MURISASCO, HERNAN GASTON c/ OLIVIERI  
CONSTRUCCIONES SRL s/DAÑOS Y PERJUICIOS  
JUZ. 51 M.F.Z.

///nos Aires, marzo de 2020.- MC

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

I) Contra la resolución de fs. 73, se alza la actora a fs. 74, quien presentó su memorial a fs. 131/132, que fue contestado por la demandada a fs. 135/136.

Se agravia el apelante sosteniendo que la decisión de grado omitió contemplar que en fecha 29.08.2017 se ha dado inicio a los autos "Murisasco, Hernán Gastón c/ Olivieri Construcciones SRL s/ diligencias preliminares" Expte. N° 60.094/2017, a la par de señalar que la decisión apelada implica un exceso ritual, que soslaya la intención dilatoria de su contraria, argumentos que rebate la accionada en su contestación de fs. 135/136.

II) La ley 26.589, en su art.1°, establece con carácter obligatorio la mediación previa a todo proceso judicial, y dispone que este procedimiento promoverá la comunicación directa entre las partes para la solución extrajudicial de la controversia.

El artículo 51 de la citada norma determina que se producirá la caducidad de la instancia de la mediación cuando no se inicie el





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA C

proceso judicial dentro del año a contar desde la fecha en que se expidió el acta de cierre.

De lo expuesto se desprende que el cumplimiento de la etapa de mediación aparece como condicionante de la habilitación de la instancia judicial, y que el requirente se encuentra constreñido a iniciar el proceso judicial dentro del año posterior a la fecha del cierre que surja del acta respectiva.

Se ha entendido que el plazo de caducidad de la instancia de mediación a que se refiere el art. 51 de la ley 26.589, previsto en un año para el caso de que no se hubiera iniciado el proceso judicial, a contar desde la fecha en que se expidió el acta de cierre, posee como consecuencia la obligación de que el interesado deba iniciar un nuevo proceso de mediación si pretende tener expedita la vía judicial.

Aún cuando no se desconoce que a lo largo de la tramitación del litigio cabe la posibilidad conciliatoria, lo cierto es que no puede soslayarse la existencia del plazo perentorio que prevé el art. 51 antes mencionado, toda vez que cuando la ley señala un término de caducidad, el derecho indefectiblemente debe ejercerse en el término prefijado por el ordenamiento jurídico; vale decir, que durante el plazo de caducidad deberá necesariamente cumplirse el acto de que se trate para que surta sus efectos jurídicos.





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA C

- 2 - MURISACO

En la especie, el plazo de caducidad en estudio, aparece cumplido en exceso, habida cuenta el tiempo transcurrido entre el cierre de la mediación (31/05/2017 cfr. fs. 44) y la promoción de la demanda (11/07/2018, cfr. cargo de fs. 13). Por ende, y frente al transcurso del plazo previsto en el art. 51 antes mencionado, no puede atenderse la queja del recurrente, correspondiendo confirmar la declaración de caducidad de la instancia de la mediación y la reapertura de la etapa mediatoria, como bien lo dispusiera la señora juez de la anterior instancia.

En cuanto al argumento de haber iniciado el proceso sobre diligencias preliminares, corresponde decir que ello no modifica la cuestión desde que tales actuaciones no introduce la instancia principal.

Debe repararse que el art. 5 inciso g de la Ley 26.589 excluye del procedimiento de la mediación prejudicial obligatoria a las diligencias preliminares y pruebas anticipadas.

III) Por las consideraciones precedentes, SE RESUELVE: A) Confirmar el pronunciamiento de fs. 73 en lo que ha sido materia de agravios. B) Imponer las costas de alzada a la perdidosa (arts. 68 y 69 del CPCC.). Notifíquese en los términos de la acordada 38/13 de la C.S.J.N., publíquese y, oportunamente, devuélvase.





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA C

PABLO TRÍPOLI

OMAR LUIS DÍAZ SOLIMINE

JUAN MANUEL CONVERSE

---

Fecha de firma: 06/03/2020

Alta en sistema: 09/03/2020

Firmado por: OMAR LUIS DIAZ SOLIMINE, Juez de Cámara

Firmado por: JUAN MANUEL CONVERSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO TRIPOLI, JUEZ DE CAMARA



#32223910#256441747#20200305113116874